



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 13/02/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 2601/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Copia de expediente disciplinario.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES-

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de junio de 2023 el reclamante presentó escrito ante la Jefatura Central de Tráfico / MINISTERIO DEL INTERIOR, en el que solicita la siguiente información:

*«Que con fecha 20 de junio recibí notificación de apertura de expediente disciplinario, que en el documento se estipula el plazo de diez días, para formular alegaciones y solicitar práctica de las pruebas para mi defensa.*

*Solicita: Con el objeto de poder realizar las alegaciones necesarias al expediente disciplinario se me remita expediente completo y foliado, así como toda la documentación relativa a información reservadas abiertas con anterioridad sobre el incumplimiento de régimen de incompatibilidades en las que se determinó no abrir ningún expediente disciplinario. Solicito la interrupción del plazo de alegaciones mientras no se me haga entrega de la información solicitada, así como el aplazamiento*

*de mi toma de declaración, ya que el no disponer de esta información me estaría causando una clara indefensión.»*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 31 de agosto de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>1</sup> Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>2</sup>](#) (en adelante LTAIBG) en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta y reitera el contenido de su solicitud de acceso.
4. Con fecha 1 de septiembre de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO del INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se llevó a cabo mediante escrito recibido en fecha 14 de septiembre de 2023 en el que se señala lo siguiente:

*«PRIMERA. – Hasta la presentación de su escrito ante el CTBG, este centro gestor de Transparencia no ha recibido ninguna solicitud de acceso a la información pública formulada por el peticionario de la que deriva esta reclamación.*

*SEGUNDA. - Al ser la materia de reclamación exclusiva de la Unidad de Inspección, a continuación, se indica la respuesta obtenida de dicha unidad competente en esta Dirección General.*

*“El Director General de Tráfico acordó con fecha 21 de abril de 2023 la apertura de una información reservada al empleado Público D. (...), con DNI (...). En el curso de las investigaciones se determinó que existían indicios suficientes para la apertura de un expediente disciplinario al precitado empleado público en base a un presunto incumplimiento de los artículos 14 y 12.2 de la Ley de incompatibilidades (Ley 53/1984 de 26 de diciembre), motivo por el que el Director General le incoó un expediente disciplinario con fecha 7 de noviembre de 2022. Desde que se le comunica la incoación del expediente sancionador hasta que se le formula el Pliego de Cargos, el Sr. ... presenta TRES escritos, además de otro en el que justifica su inasistencia a la declaración del día 28 de junio. En ellos planteaba actuaciones que no eran objeto de ese momento procedimental, por tanto, extemporáneos.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*En concreto en el segundo escrito que presenta el día 27 de junio de 2023 (el primero es para justificar su no comparecencia), en respuesta a la notificación de la apertura del expediente disciplinario, plantea que se le remita el expediente que se acaba de iniciar, así como la documentación relativa a todas las informaciones reservadas abiertas con anterioridad. Además, que se interrumpa el plazo de alegaciones y el aplazamiento de la toma de declaración.*

*Se le contesta en oficio de 28 de junio indicándole que lo que solicita no procede en el actual estado de tramitación del expediente. Ello se hace en aplicación del art. 34.1 del RD 33/1986, que establece que el instructor como primera actuación procederá a recibir declaración al presunto inculpado.*

*El art. 76.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución, fase del procedimiento a la que todavía no se ha llegado.*

*En concreto, el día 31 de agosto el Sr. ... ha recibido el Pliego de Cargos y estamos pendientes de las alegaciones que pueda formular o las pruebas que pueda proponer.*

*CONCLUIR indicando que el Sr. ... pretende que se aplique el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno con el fin de obviar el procedimiento sancionador específico, que no es otro que el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los F Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado uncionarios de la Administración del Estado”.*

*TERCERA. - Queda claramente demostrado que el interesado cuenta con un canal y un proceso concretos a través de los cuales puede acceder a la documentación reclamada, que en todo caso podrá conocer en la fase procedimental oportuna, tal y como se ha explicado en el punto anterior, por lo que no tiene sentido que se formule reclamación en materia de transparencia. En consecuencia, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el apartado 1. de la Disposición Adicional Primera, “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”.*

*CUARTA. – A nuestro juicio no se dan las circunstancias para que se estime esta reclamación por el Consejo de Transparencia, ya que el escrito presentado por el Sr. ... presenta cuestiones únicamente relativas a su expediente sancionador, que está siendo debidamente tramitado y notificado al interesado. En nuestra opinión, no se debe*

*utilizar al CTBG para intentar acceder "de facto" a información del expediente sancionador, sin respetar los tramites y plazos habilitados legalmente por el Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.*

*QUINTA. - Teniendo en cuenta todo lo anterior, entendemos que la reclamación presentada por D. ... ha de ser desestimada y se puede concluir que la Dirección General de Tráfico ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.»*

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; se recibió un escrito el 15 de septiembre en el que se expone que « (...) se remite la contestación realizada por la Unidad de Inspección de Trafico, entre las respuestas que da no figura la de remisión de los expedientes de información reservada abiertas por la Unidad de Inspección de la DGT. Es por ello que no contesta a la cuestión planteada y viene a demostrar la total falta de transparencia del citado organismo, el cual además en su resolución no establece el preceptivo pie de recurso obligatorio en dicha resolución».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al expediente disciplinario que le ha sido incoado, así como a las actuaciones previas (información reservada) que dieron lugar al mismo.

El reclamante fundamenta su reclamación en la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

En el trámite de alegaciones de este procedimiento, el órgano competente pone de manifiesto que el acceso al expediente fue solicitado en el curso del procedimiento disciplinario y que, mediante oficio de 28 de junio de 2023, se le dio oportuna respuesta. Asimismo, se señala que resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG, pues el interesado cuenta con un canal y un proceso concretos a través de los cuales puede acceder a la documentación reclamada en la fase procedimental oportuna.

4. Sentado lo anterior, procede verificar si resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG según cuyo tenor *«[l]a normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*. Debe recordarse que para que resulte aplicable lo dispuesto en la mencionada Disposición adicional debe apreciarse la concurrencia de tres circunstancias: (i) que el solicitante tenga la condición de interesado; (ii) que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo; (iii) que tal procedimiento se halle en curso porque no exista todavía la resolución definitiva (y no necesariamente firme) que pone fin al procedimiento —y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto—.

En este caso, resulta evidente que el solicitante es interesado en el procedimiento disciplinario que se le ha incoado; procedimiento que se encuentra en curso y que se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración, en relación con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), habiendo remarcado el órgano competente que un día después de su solicitud se le envió oficio poniendo de manifiesto tal circunstancia. Según el mencionado reglamento, el interesado podrá acceder una vez se haya realizado la primera actuación consistente en la toma de declaración del presunto inculpado, habiéndose remitido el pliego de cargos en fecha 31 de agosto de 2023.

En definitiva, de lo anterior se desprende que resulta de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado, LTAIBG, y, en consecuencia, el régimen jurídico dispuesto en el procedimiento disciplinario, por lo que procede la desestimación de la reclamación en este punto.

5. A idéntica conclusión ha de llegarse respecto del acceso a la información reservada que dio lugar a la incoación del expediente. En efecto, es consolidada la doctrina de este Consejo favorable al acceso por *parte de la persona denunciante* a las actuaciones generadas por su denuncia *cuando el resultado de aquellas ha sido su archivo*. En este sentido, en la resolución de R/78/2021, de 26 de julio —confirmada en su integridad por la Sentencia firme 107/2022 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 10, de 14 de junio (p.o. 41/2021)—, se remarcaba que *«el interés público en el acceso a la información viene marcado por su utilidad para conocer cómo se toman por los correspondientes órganos administrativos las decisiones relativas al ejercicio de una potestad reglada como es la disciplinaria, y, más en concreto, cómo se adopta la decisión de archivar una denuncia o iniciar un procedimiento sancionador, existiendo un especial interés público en fiscalizar aquellas decisiones que conducen al archivo por cuanto de no existir ningún instrumento de control o de rendición de cuentas podría acabar adquiriendo carácter discrecional una potestad que no lo es.»*

En este caso, sin embargo, el solicitante es interesado (no denunciante) y no se ha producido el archivo, por lo que, tal como se ha señalado, podrá acceder a la información relevante de esas actuaciones previas en el seno del procedimiento disciplinario que se está tramitando en la medida en que tales actuaciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 55 LPAC, están orientadas a determinar *«los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros»*; circunstancias que, necesariamente, han de figurar en el

pliego de cargos que le ha sido remitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 LPAC.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>